

- 2023 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre
Derechos Humanos (Artículo 8.5
“Garantías judiciales”)

—
Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2023 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre
Derechos Humanos (Artículo 8.5
“Garantías judiciales”)

—

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 8.5 “Garantías judiciales”

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios.

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre 2023

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
I. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: ASPECTOS GENERALES.....	11
II. SISTEMA ACUSATORIO Y PUBLICIDAD	12
III. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	13
III.1. Niños, niñas y adolescentes.....	13
III.2. Delitos sexuales	14

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), elaboró la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías*. Se trata de una herramienta de trabajo que compila las decisiones de mayor relevancia realizadas, hasta la fecha, por el máximo tribunal regional—tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva— vinculadas con la aplicación y alcances de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en relación con el debido proceso legal.

El presente documento se enmarca en las líneas de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos, establecidas en el Plan Estratégico de Acción, que tiene como misión principal colaborar con las fiscalías y las diferentes áreas del MPF, a fin de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (cfr. Res. PGN 68/19). A su vez, se encuadra en las funciones de la mencionada Dirección General relacionadas con la investigación y el análisis jurídico de los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia y decisiones de los órganos y tribunales internacionales (cfr. Res. PGN 98/20).

La Guía focaliza en las interpretaciones realizadas por la Corte IDH en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH. Cuenta con un índice temático y se encuentra organizada en categorías según las distintas garantías judiciales analizadas. En cada una de ellas se ubican párrafos de las distintas sentencias de la Corte IDH —tanto de su competencia contenciosa como consultiva— de los que surge su opinión sobre el alcance de una determinada garantía o concepto. Para ello se priorizó la incorporación de párrafos de sentencias contenciosas que involucraron a la República Argentina. Asimismo, cada una de las citas posee enlaces a la sentencia completa de la página web de la Corte IDH.

En síntesis, la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* pretende ser una herramienta de consulta de sencillo acceso y fácil utilización para todos/as los/as integrantes del MPF, así como para todas aquellas personas interesadas en profundizar sobre la aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno.

Artículo 8.5

“El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”

I. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: ASPECTOS GENERALES

“(…) [E]l Tribunal tomará en cuenta que **una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales.** En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que ‘[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia’.”; Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135, párr. 166, destacado agregado.¹

“(…) [L]a etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. Este principio encuentra su fundamento en normas internacionales tales como el artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Este tipo de juicio debe ser también [un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública.**”; Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135, párr. 170, destacado agregado.²

1. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 143.

2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

II. SISTEMA ACUSATORIO Y PUBLICIDAD

“La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.”; Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 217, destacado agregado.³

“Si bien esta Corte ha señalado que una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público es una de las garantías asociadas al principio de publicidad, la publicidad del proceso no equivale a la oralidad del mismo. En el presente caso las presuntas víctimas y sus defensores tuvieron acceso efectivo al expediente y las pruebas recabadas en su contra, de forma tal que las actuaciones judiciales adelantadas no tuvieron el carácter de reservadas o secretas. Por lo tanto, la Corte considera que no se violó el principio de publicidad del proceso, establecido en el artículo 8.5 de la Convención Americana.”; Corte IDH, caso “Girón y otro vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C n° 390, párr. 122, destacado agregado.⁴

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Girón y otro vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C n° 390, párr. 120.

4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135, párr. 168.

III. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

III.1. Niños, niñas y adolescentes

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. **Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.** Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ‘a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso’. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.” ; Corte IDH, Opinión Consultiva 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Sentencia de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párr. 134, destacado agregado.⁵

“A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) **en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;** 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.”; Corte IDH, caso ‘Instituto de Reeducación del Menor’ vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párr. 211, destacado agregado.⁶

5. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

III.2. Delitos sexuales

“(…) [El Estado de Nicaragua] señaló que, en el presente caso, cumplió con los estándares de debida diligencia en investigaciones por la comisión de delitos sexuales, ya que: a) la declaración de V.R.P. se llevó a cabo en un ambiente cómodo y seguro, se le brindó privacidad y confianza, y contó con la presencia de su madre; b) la declaración de V.R.P. fue clara, precisa, tuvo libertad de expresar lo sucedido, no se le hicieron preguntas revictimizantes y no fue citada nuevamente para rendir declaración, limitando la necesidad de repetición; (...) f) se brindó acceso a asistencia jurídica gratuita; g) **se mantuvo el proceso en reserva para preservar la privacidad de la víctima**, y h) con el fin de evitar la revictimización, y conforme al informe de la psiquiatra, mediante el cual se recomendó no permitir que la víctima siguiera encontrándose presente en los recuerdos del hecho, el Estado determinó que V.R.P. no compareciera más en el proceso interno.”; Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 149, destacado agregado.⁷

7. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar